

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para declarar cuando lo estime conveniente fuera del curso legal las monedas de sistemas anteriores al que estableció el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y para señalar los plazos dentro de los cuales puedan sus tenedores entregarlas en las Cajas públicas, ya sea en pago de créditos del Estado ó del Tesoro ó en canje por otras del sistema vigente.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## Á LAS CORTES

Al establecerse por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868 el actual sistema monetario se dispuso que á medida que se retirasen de la circulación las monedas existentes fueran refundidas y se sustituyeran por las similares entonces creadas.

Mucho se ha hecho en el sentido indicado, y varias fueron las medidas adoptadas con el mismo fin, y no siempre con satisfactorio resultado, respecto á determinadas clases de moneda; pero á pesar de los diez y ocho años transcurridos no ha llegado á obtenerse la unificación completa, que por más de un motivo es necesaria y conveniente; y aun cuando las de algunos sistemas y clases pueden circular sin peligro, la existencia de otras se presta á especulaciones ilícitas con daño seguro para los intereses del Estado. Por esta razón es, no sólo indispensable, sino urgente la adopción de una medida que poniendo término al curso legal de aquellas que se presten al fraude evite los peligros que su circulación ocasiona.

Así lo ha reconocido en reciente informe la Junta consultiva de Moneda, que opina además que al hacerlo es preciso también señalar plazos dentro de los cuales los tenedores tengan la facultad de entregarlas en las Cajas públicas, bien sea en pago de contribuciones, rentas ó cualquiera clase de derecho del Tesoro, ó bien en canje por otras del sistema vigente.

Pero el señalamiento de esos plazos tiene que ser objeto de oportunidad y de prudente estudio sobre la cuantía de la circulación probable de cada una de las clases de monedas que hayan de recogerse, para prevenir otras dificultades que un crecido valor en reducido término pudiera ofrecer al Tesoro público, supuestos los actuales elementos de recaudación.

Parece por tanto lo más acertado que, así la preferencia de clases, entre las diversas que existen y deben ser objeto de la resolución, como el señalamiento de plazos para su entrega en las Cajas del Estado, se reserve á la discreción del Gobierno que ha de procurar atender á las necesidades de la circulación monetaria en cuanto al Tesoro corresponda y conciliar todos los intereses con el bien público.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

## REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## A LAS CORTES

Si las reformas que se han introducido en el régimen arancelario de España han de producir todos los resultados á que se encaminan, es necesario completarlas con medidas que fomenten el desarrollo que por impulso de aquéllas vienen experimentando el comercio, la industria y la navegación.

No es suficiente la reducción realizada en las tarifas aduaneras por la tardía é incompleta aplicación de la ley de 1.º de Julio de 1869, ni las parciales á que han dado lugar los diferentes Tratados de comercio pactados con las Naciones más importantes de Europa, ni las establecidas por la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883. Es necesario que mayores facilidades apoyen el impulso ya dado y vayan colocando á la industria, al comercio y á la navegación nacional en condiciones de emprender sostenible competencia con los países que marchan á la cabeza del progreso.

La fácil y ventajosa adquisición de las materias primeras necesarias á las industrias ya existentes y de las que puedan dar lugar á otras nuevas es el medio más seguro para alcanzar aquel resultado, y la ley de 23 de Julio de 1883 no responde de modo suficiente á este objeto.

Las Naciones más industriales han alcanzado el grado de adelanto en que hoy se encuentran por medio de la absoluta libertad en la admisión de las primeras materias, ó por la aplicación del régimen de las *admisiones temporales*, que permite la introducción de mercancías sin el pago de derechos para ser transformadas ó modificadas por la industria, con las garantías necesarias de que no han de ser consumidas dentro del país que las admite, sino que después de manipuladas han de salir para otro extranjero con la precisa intervención de la Administración pública.

Semejante régimen ha sido ya extensamente debatido en España; y después del detenido estudio que de él se ha hecho, á pesar de la opinión favorable emitida por la Junta de Aranceles y Valoraciones, infundadas consideraciones y pueriles temores que es ya tiempo de desechar tienen detenido su planteamiento.

No basta alegar que nuestra defectuosa Administración y sus deficientes medios de fiscalizar no serán suficientes para evitar el fraude que se intente á favor de las *admisiones temporales*. Tiempo es ya de que las suspicacias y los recelos no sean la base de nuestras medidas administrativas. La severa reglamentación que ha de establecerse para cada caso, según la naturaleza, condiciones y transformación que hayan de experimentar las mercancías que condicionalmente se importen; el pago ó afianzamiento de sus derechos al ser introducidas y la limitación de los puntos por que se importen, facilitarán la fiscalización y garantizarán suficientemente los intereses del fisco, ligados siempre con los de la producción y la industria nacional, dejando aquélla reducida á adquirir la seguridad de que la materia empleada por la industria es la que ha sido importada; á intervenir de un modo exacto las cantidades elaboradas que verifiquen su salida para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, mientras éstas se hallen regidas por un régimen especial aduanero, y á la justificación de su llegada al punto de destino.

Para el caso de que la exportación no haya de ser inmediata, ofrece al comercio ventajosa facilidad el derecho de destinar los productos transformados ó modificados á los depósitos generales de la Península, á la vez que la severa reglamentación de éstos garantiza los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe no considera conveniente establecer de un modo absoluto la admisión temporal de mercancías. El hacerlo entrañaría indudable peligro, porque la concesión debe siempre tener lugar con exacto conocimiento de las condiciones de la mercancía á que se refiera, de las manipulaciones á que se destine y de los beneficios que la admisión ha de dejar en el país, á fin de negarla en el caso de ser motivo de daño para la producción ó la industria. Tales circunstancias requieren el estudio de cada caso concreto, y á esto seguramente obedece el que las Naciones que tienen establecido este régimen, lo practiquen por medio de concesiones especiales otorgadas por la Administración.

Además, como mayor garantía para los intereses á que esta clase de *admisiones* pueda afectar, es muy conveniente oír á las Corporaciones y aun á los particulares que los representen acerca de cada una de las peticiones y de las reglas á que deberá sujetarse la concesión, caso de otorgarse, y esto no se podría conseguir más que siendo estas especiales.

Persuadido está el Ministro que suscribe de la benéfica influencia que en el desarrollo industrial del país ha de tener el planteamiento de las admisiones temporales, y este conocimiento le mueve después de haber obtenido el acuerdo del Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, á someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para disponer la admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio, las Administraciones principales de Aduanas, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas en el plazo de un mes, contado desde la publicación de la solicitud, cuanto estimaren conveniente.

Art. 3.º Los importadores de las mercancías á su introducción en la Península é Islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los correspondientes derechos que el Arancel de Aduanas les señale, conforme al estado en que se presenten.

Art. 4.º Los productos obtenidos por la industria nacional, como transformación ó modificación de las mercancías introducidas temporalmente, podrán destinarse para obtener la exención de pago de derechos de éstas á la exportación al extranjero ó á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península; y en este último caso, quedarán sujetas á las reglas por que se rigen éstos.

Art. 5.º Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores en la proporción que corresponda, ó se cancelará la fianza prestada tan pronto como después de modificadas ó transformadas las mercancías por la industria nacional sean exportadas para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, y acreditada en la forma que se determine su llegada al puerto de destino. Si se destinan á depósito, la cancelación se hará en virtud de certificación de haber tenido entrada en cualquiera de los de la Península.

Art. 6.º Las importaciones temporales sólo podrán tener lugar por la Aduana principal de cada provincia, y la salida de mercancías modificadas ó transformadas habrá de verificarse por la misma Aduana por que se efectuó la introducción.

Art. 7.º Deberá ser una misma la persona ó corporación que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo si lo estima conveniente á la Junta de Aranceles y Valoraciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que haya de quedar sujeta, y la suma que por cada unidad de la mercancía beneficiada que se reexporte deba devolverse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos industriales á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España ó su constitución en depósito; y pasado aquél, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente en favor del Estado los derechos que á la importación se hubieren satisfecho, ó se harán efectivos de la fianza prestada.

Art. 9.º Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse en los períodos fijos que se determine noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que hubiesen quedado para el consumo por no haberse realizado la exportación en el plazo concedido.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley, y dictará las medidas necesarias al efecto.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones que tengan Juzgado de primera instancia ó Registro de la propiedad, y en las que careciendo de ellos reúnan en su casco y radio más de 20.000 habitantes.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigserver.

#### Á LAS CORTES

La organización administrativo-económica tiene capital importancia en cuanto afecta al perfeccionamiento de los servicios públicos, cuya ejecución está encomendada á la Hacienda.

Sin un mecanismo bien organizado, las leyes resultan ineficaces, y las más sabias y elevadas iniciativas del legislador se esterilizan ó se pierden por falta de instrumentos aptos que las realicen y desenvuelvan.

Comprendiéndolo así ilustres hombres públicos, que en distintas épocas han regido el departamento de Hacienda, emplearon loables esfuerzos encaminados á sentar sobre acertadas y firmes bases aquella organización, á corregir sus imperfecciones y á vigorizar sus resortes.

Y si bien las reformas debidas á tan celosos administradores y hacendistas no alcanzaron el grado de amplitud y de perfección que desearan sus autores, ya por dificultades insuperables nacidas de las angustias y estrecheces del Tesoro, ya por resistencias de los partidos políticos, ya también por las agitaciones de los tiempos en que hubo de realizarse alguna, produjeron útiles y muy estimables resultados, marcaron una dirección y prepararon el camino de ulteriores reformas, merced á las cuales adquiriera completo desarrollo el pensamiento fundamental en ellas contenido.

Esta tarea se halla facilitada en nuestros tiempos, porque ilustrada la opinión y aleccionada por largas experiencias, reconoce que sin un buen organismo financiero las mejoras no alcanzarán el éxito apetecido, los impuestos no ofrecerán los debidos rendimientos, las propiedades del Estado seguirán deteniéndose, la defraudación privará al Tesoro de importantes recursos, las reclamaciones serán numerosas, las resoluciones tardías y padecerá el principio de la justicia, en el cual deben armonizarse los intereses legítimos del individuo y del Estado.

Con gran previsión y elevadas miras el Gobierno liberal en los últimos tiempos reorganizó la Administración económica, vigorizando su acción por el establecimiento de las Delegaciones; pero falto de tiempo ó luchando con la escasez de recursos, no pudo desenvolver en la medida deseada el pensamiento que inspiró tan saludables reformas; pues de una parte, aunque más fortalecida y mejor basada la Administración provincial, ha quedado todavía bajo la pesadumbre de numerosos servicios que la agobian, y de otra la acción investigadora que tanto influye en la moralización administrativa, y como consecuencia en los favorables resultados para el Tesoro, no se ejerce con la prontitud, extensión y uniformidad necesarias.

A procurar aquel fin de perfeccionar la ejecución del servicio económico dando mayores facilidades para ello á la Administración, y á lograr que sea más rápida, más activa, más uniforme é intensa la acción investigadora, tiende el presente proyecto de ley; que al mismo tiempo y bien que contenido por ahora dentro de límites prudentes que la situación del Tesoro no consiente traspasar, si mereciese la aprobación de las Cortes y la sanción de la Corona, libraría á muchos Ayuntamientos de funciones que en cierto modo les son extrañas por competir su realización al Estado, y prepararía más amplias modificaciones dirigidas á facilitar á mayor número de aquellas Corporaciones el cumplimiento de sus deberes primordiales, descargándolas de tareas y trabajos que deben encomendarse á agentes responsables y dependientes directamente de la Hacienda.

Convencido el Ministro que suscribe de que en el actual estado económico, no obstante su creciente mejora, debe ser objeto de atento estudio todo aumento de gasto, ha vacilado en someter á las Cortes un proyecto cuya realización exige una cifra mayor que la hoy consignada para la Administración provincial é Inspección de Hacienda; pero le ha decidido, de un lado el entender que la economía ha de procurarse en la racional organización de los servicios públicos sin escatimar los gastos reproductivos, y de otro la idea de que no se aumentará la cifra total destinada al departamento de Hacienda, realizándose la mejora á expensas de las economías obtenidas en el mismo, único medio de armonizar los mayores gastos que el desarrollo y perfección de los servicios exige con la conservación de las cifras generales que es forzoso no traspasar durante algunos años si ha de obtenerse la apetecida proporción entre los gastos ordinarios y los ingresos permanentes.

Indicado el espíritu en que se inspira este proyecto, dicho está que es un nuevo paso en el camino de la reorganización de la Administración provincial llevada á cabo en 1881. El ilustre hacendista autor de la misma comprendió la necesidad de robustecer y mejorar la investigación administrativa, estableciendo sobre nuevas bases el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial; y si entonces limitó la ac-

ción fiscal de estos funcionarios á dicha contribución, respetando la forma en que venía ejerciéndose la correspondiente al Timbre del Estado, era seguramente su propósito extenderla más tarde á todos los ramos de la Hacienda, como lo acredita su último proyecto de presupuestos en que figura una partida de 144.000 pesetas para atender entre otras cosas á hacer más eficaz la inspección é investigación de todos los ramos de la Hacienda pública y otro crédito preventivo de 25.000 para dar nueva organización á las Administraciones de partido, Depositarias del Tesoro y subalternas de Rentas Estancadas.

De perfecto acuerdo con este criterio y aprovechando la ocasión propicia que se presenta, el Ministro que suscribe entiende que es de absoluta necesidad hacer extensiva la acción fiscal á todos los ramos de la Hacienda pública y dar nueva forma á las oficinas establecidas fuera de las capitales. Casi en su totalidad las subalternas existentes no tienen otra misión que la de recibir, guardar y enajenar para la venta en los estancos tabacos y efectos timbrados y atender al servicio del Giro mutuo del Tesoro en la localidad respectiva; y como los efectos y caudales están bajo la custodia única del Administrador subalterno, cuyo sueldo anual no excede generalmente de 1.000 pesetas, acontece con frecuencia que los efectos ya consumidos y pagados se simulan existentes, y que los caudales de la Hacienda se distraen ó malversan.

Añádase á lo expuesto que tales subalternas ni conocen, ni estudian, ni investigan, por no ser de su incumbencia, los derechos, contribuciones, rentas é impuestos que correspondan al Estado, consintiendo que éstos se detenten ó permanezcan en completo abandono por carecer de atribuciones para intervenir en el esclarecimiento de intereses que acrecentarían los rendimientos de la Hacienda, á la que deberían representar, auxiliando en sus tareas á las oficinas provinciales, abrumadas con el peso de tantos servicios, cuyo urgente desempeño hace imposible el detenido y meditado estudio de las cuestiones que afectan á los intereses puestos á su cargo y el concienzudo examen de los padrones, repartimientos y matrículas, base de buena y equitativa tributación.

Obedeciendo sin duda al propósito de disminuir trabajo y facilitar la marcha ordenada de la Administración provincial, entró en el plan de Hacienda de 1881 la supresión de las Administraciones económicas, sustituyéndolas con las de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que forman parte de las Delegaciones de Hacienda; pero si el mal estaba en la concentración de servicios, no ha podido desaparecer por completo con la división establecida, que si bien permite al Jefe de la provincia vigilar detenidamente lo que antes le era imposible, no llegó á reducir el número é importancia de los servicios ni aumentó las fuerzas para desempeñarlos, derivándose de ello daños para el Tesoro, cuya magnitud denuncian hechos tan elocuentes como el de haber tenido entrada en las Administraciones provinciales, durante los siete primeros meses del año actual, 3.646 expedientes de defraudación de la contribución industrial y de comercio por valor de 850.270'27 pesetas y no haberse despachado más que 335, importantes 92.542'43 pesetas, y resultar que acerca de defraudaciones del impuesto del Timbre se han incoado otros 10.148 expedientes, en que ascienden las responsabilidades á 2.285.067'69 pesetas, no habiendo sido resueltos en el mismo período de siete meses más que 2.041, cuyas responsabilidades suman 161.284'09 pesetas.

Es, pues, indispensable intentar una distribución de servicios y fuerzas que conduzca necesariamente á disminuir el cúmulo de trabajos centralizados en la Administración provincial, y la permita administrar en el recto sentido de la palabra, extendiendo á la vez la acción directa de la Hacienda á todas las poblaciones de alguna importancia, lo cual podrá conseguirse creando verdaderas Administraciones en donde existan Registros de la propiedad y Juzgados de primera instancia ó las conveniencias del servicio lo aconsejen, con facultades para conocer, estudiar, investigar y adoptar, dentro de los preceptos establecidos, cuantas medidas sean conducentes á la defensa de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes.

La base principal de la reforma que se intenta establecer es la de suprimir:

1.º Las actuales subalternas de Rentas, porque su organización no responde á las necesidades del servicio, ni tendrían razón de ser si se autoriza el arriendo de la renta del tabaco.

2.º La Administración especial de Jerez y las Depositarias de Cartagena y Ferrol, que no desempe-

ñan los servicios de las subalternas con las que existen.

3.° Las Administraciones Depositarias que, aisladas en el organismo de la Administración general, y sin deberes bien definidos, no pueden responder al propósito de perfeccionar y extender la acción del Fisco hasta los límites que consienten las estrecheces del Erario.

Y 4.° La planta del personal de Inspectores de la contribución industrial, y material de esta Inspección.

Estas supresiones representan una economía de pesetas 1.596.902'25, á cuya cifra debe agregarse la de 216.458'76, importe de los premios que se abonan por formación de matrículas, padrones de cédulas personales y recaudación de las rentas é impuestos que han de correr á cargo de las mismas Administraciones, y la de 300.000 en que se calculan los honorarios que se devengan por la liquidación del impuesto de derechos reales, que han de ingresar en el Tesoro como recursos del Presupuesto; economías y aumento de ingresos que suman en junto 2.113.361'01 pesetas.

Las nuevas oficinas estarán dotadas con el personal siguiente:

Un Administrador, con el carácter de Letrado, que dentro del partido ejerza parecidas funciones á las que desempeñan en las Delegaciones los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, teniendo además á su cargo la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, completando en esto el pensamiento iniciado en el Real decreto de 10 de Marzo, al entregar la liquidación á los Abogados del Estado en las capitales de provincia.

Un Interventor que fiscalice todas las operaciones oficiales y vele por el acertado cumplimiento de los preceptos que deban aplicarse en cada caso.

Uno ó más Inspectores de partido que desempeñen las tareas encomendadas hoy á los de la renta del Timbre y á los del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial, extendiendo su acción investigadora á todos los demás ramos de la Hacienda pública.

Y el personal auxiliar que se juzgue indispensable.

Esta planta, que importará 3.360.000 pesetas, bastará para la ordenada marcha de las nuevas Administraciones, que estarán subordinadas á las de las capitales, y no es aventurado confiar en que los resultados de su gestión han de responder con creces al mayor gasto de 1.246.638'99 pesetas que origina su planteamiento, gasto que no sólo será compensado con economías en el personal central y provincial que hace posibles el proyecto de ley autorizando el arriendo del monopolio del tabaco, sino que aun no siéndolo resultaría útil por convertir en materia contributiva gran parte de la riqueza que el fraude y el cohecho mantienen oculta á los efectos de la tributación, con la ventaja de que no sólo cooperará con su ayuda á desahogar de trabajo á las Administraciones provinciales, sino que relevará á muchos Ayuntamientos de la formación de repartos, matrículas y otros documentos, tarea ajena á su carácter, que no siempre se hace con la exactitud de datos que deben servir de base, ni ofrece el resultado á que la Hacienda tiene derecho. Como estímulo á su celo y actividad, y en remuneración especial á los servicios que presten, obtendrán los encargados del Fisco en las capitales y distritos el beneficio del 20 por 100 de las multas que se hagan efectivas por virtud de las ocultaciones que descubran, que aun cuando es menor que el que ahora perciben por el mismo concepto, hallarán la debida compensación en el mayor ensanche que se da á la esfera de sus facultades, y el del 10 por 100 á los empleados de las Administraciones que intervengan en la resolución de los expedientes respectivos.

Prueba anticipada de los frutos que deben producir las subalternas de Hacienda, si las Cortes en su alta sabiduría estiman conveniente su creación, es lo que sucede en las contribuciones industrial y de inmuebles y en el impuesto de cédulas personales, cuyas matrículas, repartos y padrones forman las Corporaciones populares, excepto en las capitales de provincia y en las 17 localidades donde existen las Administraciones Depositarias; puesto que, comparados los documentos que forman éstas con los procedentes de pueblos de igual ó superior vecindario y extensión territorial, siempre figuran aquéllos con un importantísimo aumento de tributación, hecho que demuestra por sí solo la conveniencia y necesidad de llevar al mayor número posible de pueblos la acción directa de la Hacienda, á fin de acrecentar sus rendimientos y avanzar en la obra justísima de que cada

contribuyente levante las cargas públicas en la medida de sus fuerzas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la REINA Regente; en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones que tengan Juzgado de primera instancia ó Registro de la propiedad, y en las que careciendo de ellos reunan en su casco y radio más de 20.000 habitantes.

Estas Administraciones serán de primera, segunda y tercera clase, y se organizarán con un Administrador que deberá tener la cualidad de Letrado, con un Interventor y con los Inspectores de partido, Oficiales, Auxiliares y ordenanzas que se estimen precisos. En las de Cartagena, Ferrol, Las Palmas de la Gran Canaria, Ibiza y Mahón, habrá además un Cajero para desempeñar los servicios de Tesorería.

Art. 2.° Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez y á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y Administración Depositaria de Las Palmas. Se establecerán las de segunda en Mahón é Ibiza y en aquellas poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reunan en su casco y radio más de 20.000 habitantes. Las de tercera corresponden á los demás puntos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.° Correrá á cargo de las Administraciones subalternas:

1.° La estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad de su residencia y el examen de los repartimientos de todos los pueblos del distrito administrativo.

2.° La formación del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula de la localidad y el examen de las que formen los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de partido.

3.° La liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos en que actualmente desempeñan este servicio los Registradores de la propiedad.

4.° La formación del padrón de cédulas personales de la localidad y su recaudación.

5.° La administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas.

6.° La expendición de billetes de la Lotería nacional.

7.° La investigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio; de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, de cédulas personales, del timbre del Estado, del establecido sobre los billetes de viajeros y transportes de mercancías, y de las propiedades y derechos del Estado; y la adopción, dentro de las disposiciones legales, de cuantas medidas conduzcan á la defensa y aumento de los ingresos que constituyen el haber del Tesoro.

Y 8.° Los demás servicios que se le encomienden.

Las subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza y Mahón, tendrán además las atribuciones y deberes que corresponden á las actuales Depositarias de Hacienda y Administraciones-Depositarias.

Art. 4.° La investigación que queda detallada en el párrafo séptimo del artículo anterior, estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán del Delegado de Hacienda en las capitales, y de los Administradores en las subalternas.

Para la inspección de la industria fabril, se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de ellas de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Art. 5.° Ingresarán en el Tesoro público la totalidad del importe de las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado.

Los Ingenieros é Inspectores de partido disfrutará además de su sueldo un premio de 20 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro á consecuencia de las ocultaciones que descubran, satisfaciéndoseles dicho premio tan pronto como sean firmes los acuerdos que produzcan los ingresos. Otro 10 por 100 de dichas cantidades se repartirá proporcionalmente entre los demás empleados de la Administración en cuyo partido se hayan descubierto las ocultaciones.

Art. 6.° Los empleados que sirvan en las Administraciones subalternas de Hacienda, exceptuando Cajeros, aspirantes y ordenanzas, estarán sujetos dentro del partido á las incompatibilidades que para los sueldos mayores de 1.500 pesetas señala el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 7.° Quedan suprimidos los Inspectores de la Renta del Timbre del Estado, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias de Hacienda y Administración especial de Jerez de la Frontera.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos contenidos en esta ley comenzarán á regir en 1.º de Julio de 1887.

2.ª Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio y padrones de cédulas personales para el año de 1887-88, los

formarán los Ayuntamientos, que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de tales servicios. Dichas Corporaciones harán entrega á las Administraciones subalternas por medio de inventarios antes de 31 de Julio de 1887, de los amillaramientos y sus apéndices, registro, libros y demás documentos relativos á las mencionadas contribuciones é impuestos.

3.ª Los Registradores de la propiedad harán entrega el 30 de Junio próximo á los Administradores subalternos de todos los libros y documentos relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con las formalidades prevenidas en la Real orden de 16 de Marzo de este año.

4.ª El Ministro de Hacienda modificará, con sujeción á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varias transferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra de 1885-86, y otras en el de Hacienda correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigserver.

#### A LAS CORTES

Conocidas ya con exactitud las cantidades acreditadas por obligaciones del Ministerio de la Guerra en los doce meses del año económico 1885-86 á cada uno de los capítulos en que se divide el presupuesto, y hecho el cálculo de las probables hasta la terminación del ejercicio, se ha visto la necesidad de solicitar de las Cortes, con arreglo al art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, algunas modificaciones ó transferencias de crédito, sin las cuales no es lícito el reconocimiento y pago de las atenciones que representan servicios prestados á la Nación. Las causas que han producido la insuficiencia de los créditos son: el mayor gasto que representan las diferencias de sueldo y cruces pensionadas; el no haberse obtenido las bajas calculadas por licencias vacantes y amortización; el sobreprecio alcanzado por las estancias en hospitales; los frecuentes cambios de guarnición; el aumento que tuvo el Ejército cuando se dispuso se incorporasen á sus respectivos cuerpos los soldados que se hallaban en su casa con licencia ilimitada; el mayor precio en los alquileres de edificios para dependencias del ramo, y algunas otras circunstancias menos importantes y que sería prolijo enumerar. Ofrecen por fortuna otros capítulos sobrantes de más consideración que permiten subvenir á estos descubiertos sin alterar la cifra total de los créditos asignados á dicha Sección.

Con el decidido propósito de descubrir en cuanto sea posible la riqueza contributiva oculta, para ver de aminorar el tanto por 100 de gravamen en beneficio del Tesoro y del contribuyente, el Ministro que suscribe se ha penetrado de la conveniencia de crear una sección especial de estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por medio de una reforma en el personal dedicado hoy á estos servicios; reforma que lejos de aumentar los créditos, produce una economía de 14.250 pesetas, no despreciable cuando puede obtenerse perfeccionando los servicios. Para ello es indispensable que las Cortes se sirvan autorizar algunas transferencias en la Sección 8.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* correspondiente al actual año económico.

El crédito para gastos de fabricación de sales en Torrevieja que figura en el cap. 7.º, art. 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales necesita un aumento de 172.548 pesetas, que puede cubrirse también por medio de una transferencia del cap. 5.º, art. 6.º *Premios de expendición de tabacos*. Justifica este mayor gasto la necesidad de ampliar las labores para atender á los muchos é importantes pedidos que tiene aquella Fábrica, y es de carácter productivo como lo demuestra el crecimiento de los ingresos realizados en los cuatro primeros meses del actual año económico, superior á los de igual período del anterior en 337.420'80 pesetas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico 1885-86, se conceden transferencias de crédito por la suma de 506.128 pesetas 21 céntimos, que se distribuirán en la forma siguiente: 73.711'26 pesetas al cap. 1.º, art. 4.º, *Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos*; 5.175'01 al art. 6.º del mismo capítulo, *Cuerpo subalterno de escribientes militares*; 7.841'29 al capítulo 3.º, artículo único, *Estado mayor general del Ejército*; 3.068'37 al cap. 6.º, artículo único, *Gastos de los distritos militares*; 105.818'32 al cap. 5.º, art. 2.º, *Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos*; 120.749,04 al cap. 11, art. 2.º, *Personal de Planas mayores y tercios de la Guardia civil*; 100.957'41 al cap. 12, art. 2.º, *Provisión de pienso y utensilio de la Guardia civil*; 83.589 al cap. 7.º, art. 7.º, *Material de Ingenieros*, y finalmente 5.227'51 al cap. 10, artículo único, *Cruces pensionadas*. Las pesetas 506.128'21 á que en junto ascienden los detallados aumentos se deducirán en la proporción que sigue: 89.795'93 del cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*; 327.524'77 del cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos permanentes*; 83.580 del cap. 4.º, artículo 2.º, *Establecimientos de instrucción militar*, y 5.227'50 del cap. 9.º, artículo único, *Gastos diversos*.

Art. 2.º Se transfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda 60.167 pesetas del crédito que figura en el cap. 10, art. 1.º *Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas*, de cuya suma se destinan 57.500 al cap. 5.º, art. 8.º, *Personal de la Dirección general de Contribuciones*, y las 2.667 restantes al cap. 6.º, art. 8.º, *Material de dicho Centro*.

Art. 3.º En la Sección 9.ª, *Gastos de Contribuciones y Rentas públicas* del presupuesto correspondiente al año económico 1886-87, se concede también una transferencia de crédito de 172.548 pesetas del cap. 5.º, art. 6.º, *Premios de expendición de tabacos*, al cap. 7.º, art. 1.º, *Gastos de fabricación de sales*.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando un suplemento de crédito y un crédito extraordinario concedidos por el Gobierno durante la última época de suspensión de las sesiones de Cortes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## A LAS CORTES

Durante la última época de suspensión de sesiones de Cortes se han concedido por medida gubernativa un suplemento de crédito de 135.509 pesetas 79 céntimos al presupuesto de Estado correspondiente al año económico 1885-86 y un crédito extraordinario de 95.250 al corriente del Ministerio de Fomento.

El primero tuvo por objeto cubrir atenciones ó gastos diversos que por su carácter eventual es muy difícil, aun en circunstancias normales, ajustarlos á los créditos legislativos; y con mayor razón en el año anterior, en que la irreparable pérdida del malogrado REY D. Alfonso XII y el cambio político ocasionaron movimiento en el personal diplomático, y como consecuencia aumento de gastos por viajes y habilitaciones y en el servicio general de telégrafos. Estas consideraciones y la constante vigilancia que el Gobierno de S. M. tiene el deber de ejercer por medio de sus Representantes en los países vecinos para anular los planes de los perturbadores de la paz pública fueron las causas de la insuficiencia de los créditos legislativos.

El crédito extraordinario de 95.250 pesetas se destinó á la creación de una Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y otra con la denominación de Estación de Zoología y Botánica experimentales, cuyos servicios, dispuestos por Reales decretos de 29 de Enero y 14 de Mayo del corriente año, necesitaban para su instalación recursos que no debían ni podían aplazarse sin lastimar respetables intereses y ocasionar perjuicios á los jóvenes dispuestos á ingresar en dichos establecimientos de enseñanza.

En uno y otro caso se han instruído los expedientes que originales se presentan á las Cortes, en los cuales consta que, de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha reconocido la necesidad y urgencia de ejecutar los servicios, y que se han cumplido los demás requisitos que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 135.509'79 pesetas, que al cap. 11, *Gastos diversos del presupuesto del Ministerio de Estado*, correspondiente al año económico 1885-86, concedió el Real decreto de 2 de Noviembre de 1886.

Art. 2.º Queda igualmente aprobado el crédito extraordinario de 95.250 pesetas, concedido por Real decreto de 29 de Septiembre anterior al presupuesto corriente del Ministerio de Fomento, con destino á la creación de una Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y otra de Zoología y Botánica experimentales.

Art. 3.º El importe del crédito supletorio aplicado al presupuesto de 1885-86 se cubrirá con los recursos especiales que se determinen para saldar la Deuda flotante del Tesoro; y el del extraordinario que se refiere al del año corriente con los recursos que han de aplicarse á su presupuesto, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1886.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Objeto de preferente atención y solícito cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversión de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construcción de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nación. A tan importantes fines tiende el Real decreto de 16 de Septiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan general de vías de comunicación, rigiendo entretanto la disposición transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cuál es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la previsión de que pueda dilatarse la formación del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja, es necesario entretanto no cejar, sino antes bien añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorgan á este Ministerio para emprender la construcción de nuevas obras públicas, y á este fin van encaaminadas las disposiciones del decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena la formación de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente según su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan sólo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que también haya de costear ó auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiere á construcciones civiles. Para la más acertada formación de los planes anuales es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó región, aisladamente considerada, prescindiendo por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar después, conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparación del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada elección y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la ley de Presupuestos.

La publicación en la GACETA DE MADRID de cada plan anual acordado por este Ministerio instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que han de emprenderse en este ramo de la Administración, suministrándole así los datos necesarios, no tan sólo para conocer la inversión de esta parte de los fondos públicos, sino también para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecución de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redacción de proyectos de obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben sin embargo gran cantidad de

tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto, porque la inteligente elección de las obras que han de estudiarse con preferencia debe indudablemente preceder y servir de garantía á la elección de las que deben ejecutarse; por este motivo se propone también la formación de planes anuales de estudios con análogos requisitos que para la construcción de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitación, porque según expuso su digno antecesor á V. M. «no es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles.»

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas remitirán á la misma dentro del mes de Abril de cada año una relación de las obras con proyecto aprobado, cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la coloca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que tengan otorgada subvención en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecación y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de riego, y en general todas las que, con arreglo á disposiciones legales anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.º Recibidas en la Dirección general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente después de promulgada la ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los créditos legales abiertos; á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separación.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó después de la promulgación de la ley de Presupuestos las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la GACETA DE MADRID por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les correspondía si están incluídas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusión de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al for-

mular las propuestas que han de preceder á la formación de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras de que trata el artículo 1.º, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resolución que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que promulgados los planes de vías de comunicación empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposición transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ordena el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por su art. 1.º, comiencen á observarse en las contrataciones que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administración.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe proponer modificación alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficios resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicación de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del precitado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que transcurra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna por urgente é importante que sea.

Ante la consideración de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó región determinada por la necesidad de aplazar la ejecución de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicación los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplace durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas ventajas es, según se consigna en la exposición que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminación elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituya regla general en la práctica, pues si así fuese sería forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administración que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de con-

tratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras causas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la creencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecución sea de notoria urgencia contratar: en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detención repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Pérez y Torres; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga á D. José Orozco García Ruiz.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Leovigildo Fernández de Velasco; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid á D. Salvador Calvo y Cacho.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos del orden civil y del de justicia, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan y que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa y cuatro á los de las islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses respectivamente á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses respectivamente á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.ª La obtención y uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados en la forma y por conducto debido al Ministerio de Ultramar.

5.ª Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa, por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª y previa la instrucción del expediente en la forma que determina el art. 87 del reglamento orgánico de las carreteras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

6.ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por los artículos 73 y 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y art. 5.º del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

Art. 2.º La facultad concedida á los Gobernadores generales y otras Autoridades por el art. 86 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 para conceder licencias á los empleados públicos queda subsistente, si bien limitándose á la mitad los plazos señalados en el art. 84 del mismo reglamento si se conceden para cualquier punto de Asia ó de América no comprendido en las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar se concederán por las Autoridades á quienes corresponda, por el tiempo y con las formalidades establecidas para los de la Península por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Art. 4.º De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos, cuyo nombramiento corresponda al Gobierno de S. M., se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 5.º No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.º por la obtención de las licencias á que se contraen los artículos de este decreto, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición

del Gobierno, se trasladen de las Islas Filipinas á las de Cuba ó Puerto Rico, y viceversa, ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Art. 6.º Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia que se vienen concediendo á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia. Sólo á los que sean trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, se les podrá conceder á juicio del Gobierno autorización de residencia en la Península por un plazo que nunca excederá de treinta días sobre el consentido por el art. 3.º del decreto de 22 de Enero de 1870. Durante la autorización se disfrutará del sueldo personal.

Art. 7.º Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 8.º Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute se atenderá éste á lo preceptuado en los artículos 78, 80, 81, 88 y 89 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, los cuales se declaran mantenidos en vigor.

Art. 9.º Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 10. Dichas concesiones sólo podrán conferirse á los Intendentes y Subintendentes de Hacienda, Directores y Subdirectores generales de Administración civil, Presidentes y Fiscales de las Audiencias y de los Tribunales territoriales de Cuentas, y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores que tengan á su cargo servicios generales cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las islas de Cuba, de Puerto Rico ó del Archipiélago filipino.

Art. 11. Los funcionarios que vengán á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria tienen declarados, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso, habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 12. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre, ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 13. Las agregaciones á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, de funcionarios de la carrera judicial y fiscal de las mismas provincias tendrán por límite máximo el término de cuatro meses improrrogables, á tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Presupuestos dictada para la isla de Cuba en 5 de Agosto del corriente año. A dichas agregaciones sólo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrado de las Audiencias de Ultramar, y en la proporción de uno por cada Audiencia de las territoriales y dos por la de la Habana.

Art. 14. Los funcionarios hoy agregados á la Comisión de Codificación, y que en tal concepto hayan pertenecido á ella por más de cuatro meses, regresarán á los destinos de que son titulares dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se publique este decreto en la GACETA DE MADRID. Los que no lo verificaren, sea cual fuere la causa, se entenderá que hacen renuncia de sus empleos.

Art. 15. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de

la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR DECRETO

*Reglamento orgánico de las carreras de la Administración civil de Ultramar de 3 de Junio de 1866.*

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 80. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso, una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior. En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de noventa días, limitándose á cuarenta y cinco la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 86. Las licencias para las islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84 y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

*Ley de presupuestos dictada para la isla de Cuba en 5 de Agosto de 1886.*

Art. 22. Los funcionarios del orden judicial que sirvan en Cuba y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación no podrán desempeñar estos cargos sino por un período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

*Decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.*

Art. 3.º Cuando la traslación se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó viceversa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje, se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorización no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razón de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 5.º Igual abono de sueldos, con exclusión de sobresueldo y en la proporción que les corresponda, según la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto del Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Habiendo sido anulada la elección parcial de un Senador verificada el 25 de Agosto del corriente año por la provincia de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 16 de Enero del año próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Barcelona en solicitud de que se le autorice para modificar el plano oficial del ensanche de dicha ciudad, á fin de construir un nuevo Matadero en las cuatro manzanas destinadas á Parque y circundadas por las calles de la Diputación, Vilamari, Aragón y Tarragona:

Resultando de los informes facultativos y oficiales emitidos que el mencionado emplazamiento es el mejor de los examinados por la Real Academia de Medicina de aquella capital por sus condiciones higiénicas, y que el Gobernador civil de la provincia aprobó oportunamente el proyecto, declaró su utilidad pública y la necesidad de ocupar con el Matadero los solares de las cuatro manzanas mencionadas;

Y considerando que si bien es cierto que por esta modificación se suprime un Parque destinado al solaz, recreo y salubridad de aquel barrio, tratándose de terrenos de gran extensión que aun se hallan sin urbanizar, puede sin inconveniente cambiarse su destino, máxime si el Parque que ahora se suprime se reemplaza por otro ú otros que reúnan cuando menos iguales ventajas higiénicas para el vecindario;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto autorizar la modificación del plano del ensanche de Barcelona para la construcción del nuevo Matadero, con la obligación de reemplazar el Parque proyectado en estos terrenos por otro ú otros equivalentes á éste; debiendo para introducir en dicho plano la modificación que es consiguiente á esta resolución seguirse los trámites prescritos en los artículos 2.º y 10 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en los 7.º, 8.º, 9.º y 16 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Apoderado de la Compañía transatlántica, como miembro de la Comisión organizadora de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, y la Cámara de igual clase de Cartagena, acuden separadamente á este Ministerio consultando la interpretación que ha de darse á la base 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril último en lo que concierne á que puedan tener representación por medio de Apoderados generales en esas instituciones, tanto las Sociedades ó Empresas mercantiles como los particulares que sean individuos de las Cámaras.

En su vista:

Considerando que el concepto de representación como derecho para pertenecer á las Cámaras de Comercio, usado por el citado Real decreto sin especificación bastante, motiva las referidas consultas:

Considerando que las Cámaras de Comercio son organismos oficiales, en los que se ha procurado concurren todos los intereses comerciales, industriales y navieros, con tal amplitud que dicho Real decreto, después de consignar el derecho para ser miembros de las mismas á los que con cinco años de antelación aparezcan figurando en la matrícula de la contribución correspondiente, cualquiera que sea la cuota que satisfagan, se le concede también á otras personas que tienen por sus títulos y práctica, ó por sus cargos en la gerencia ó representación de Sociedades ó Empresas condiciones personales, que á los efectos y

finés de la constitución de las Cámaras suplen de ordinario á la capacidad del contribuyente:

Considerando que sería contrario al carácter del derecho establecido por aquella soberana disposición el que éste pudiera ejercerse por delegación ó representación personal, ni en la misma ni en distinta población, del individuo facultado para ingresar en las Corporaciones de que se trata, si bien es indudable que los representantes continuos de Compañías ó Empresas en distinta localidad del domicilio social, los que están al frente de los varios establecimientos de una misma colectividad en diferentes poblaciones, los que dirijan y gobiernen sucursales de varios territorios, que obligan en ellos á las entidades representadas, significan por sí mismos una suma de intereses locales que exigen su intervención en la respectiva Cámara de Comercio por su propia personalidad, sin otra circunstancia que la de acreditar su profesión ó cargo constante con cinco años de antelación, mediante la escritura de apoderamiento en forma y la de que la personalidad representada ha satisfecho la contribución correspondiente durante ese tiempo:

Considerando que al dejar de admitirse la representación en la forma indicada, sería imposible establecer en Madrid una Cámara de Comercio con la correspondiente Sección de navegación, cuando al organizarla es de verdadera necesidad local por el número de representantes de Empresas de importancia con que cuenta, las muchas transacciones de comercio marítimo que en esta Corte se verifican y las numerosas casas de comisiones y transportes que existen, respondiendo también su creación á un interés general, porque dadas las relaciones que la Cámara de Comercio de Madrid deberá tener con las demás de la Nación para gestionar de manera más directa é inmediata sus reclamaciones cerca del Gobierno y para procurar la uniformidad de los usos y práctica de toda clase de operaciones y contratos, precisa que se encuentre completa en sus tres Secciones de Comercio, Industria y Navegación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la base 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último se entienda en el sentido de que pueden ser miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación los representantes ó Apoderados constituidos por medio de poder en forma de Empresas ó Sociedades domiciliadas en territorio de otra Cámara que sean españolas y vengán pagando contribución en los cinco años anteriores, cuando aquella representación hubiere sido permanente en la misma localidad durante igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Policarpo Jiménez Izquierdo en solicitud de que se haga un deslinde de las lagunas de Ruidera y sus aguas, que asegura son de su propiedad y de la de otros particulares, separándolas de lo que es de dominio público, ó sea las aguas de varios arroyos que se confunden con las de las lagunas, las que salen por la llamada del Rey, propia del Estado, y son utilizadas en el riego de terrenos del pueblo de Argamasilla, circunstancia que, dice el reclamante, le impide disfrutar de su propiedad:

Vista la orden expedida por esa Dirección general en 4 de Febrero último desestimando la instancia de D. Policarpo Jiménez Izquierdo:

Vista la apelación que contra la citada orden ha interpuesto D. Policarpo Jiménez Izquierdo:

Visto el art. 248 de la ley de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde al Ministerio de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de la misma ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Considerando, como consecuencia de esta disposición, que es evidente que desde el momento en que el dominio público viene confundido con la propiedad privada ó con la misma se enlaza y relaciona, únicamente la Administración y en su representación el Ministerio de Fomento tiene atribuciones para acordar y ejecutar las demarcaciones y apeos necesarios para deslindar aquellos dominios:

Considerando, por lo tanto, que estirna la reclamación que ha originado este expediente, desde

un solo punto de vista, derivado del precepto legal, es admisible la petición de D. Policarpo Jiménez Izquierdo, en cuanto pretende que el Estado deslinde y separe el uso de las aguas públicas del aprovechamiento de las privadas en las lagunas de Ruidera:

Considerando que negar el fundamento legal en que se funda aquella petición sería tanto como negar á todo propietario la posibilidad de deslindar sus derechos en materia de aguas en cuanto se relacionan con aquello que pertenece al dominio público:

Considerando que no es este el único aspecto de la cuestión, porque la demarcación y apeo á que se refiere la ley de Aguas requieren, para que tengan lugar, objeto determinado y modo práctico de ser realizados:

Considerando que es circunstancia indispensable para que la Administración pueda ejercitar las atribuciones que la ley le otorga, que el dominio privado sea cierto, manifiesto, reconocido y no dudoso y aun ejecutoriado, porque si *à priori* no se evidencia su existencia legal, mal puede demarcarse y deslindarse de aquellos otros derechos ó aprovechamientos que tengan el carácter de dominio público:

Considerando que D. Policarpo Jiménez Izquierdo supone una propiedad en las lagunas de Ruidera, ó cuando menos en el aprovechamiento de sus aguas; mas no acompaña á su solicitud los títulos que justifiquen su dominio, y si bien es cierto que se hace referencia en este expediente, según orden de 26 de Octubre último, á unos documentos que tenía reclamados D. Policarpo Jiménez, ni dichos documentos obran en este expediente, ni se sabe si en los mismos funda su derecho de propiedad el peticionario, ni aun siquiera si son los documentos que tenía reclamados:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad Real, en informe que se le pidió, indica, fundándose en los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879 y en el reconocimiento que hizo de las aguas de Ruidera, que parece lo más acertado tenerlas como de dominio público, puesto que han sido formadas por la naturaleza, ocupan en su mayor parte terrenos de dominio público y se alimentan con aguas también públicas por ser pertenecientes á un río:

Considerando que de todos modos se presenta aquí una cuestión importantísima de propiedad, que es de la competencia de los Tribunales ordinarios y que no debe ser resuelta incidentalmente y por este Ministerio, si acordase y ejecutase un deslinde que presupone el reconocimiento de una propiedad que no está justificada y de unos títulos que pudieran ser ilusorios:

Considerando que D. Policarpo Jiménez da también por resuelto un punto que no lo está, al suponer que en la última de las lagunas, la llamada del Rey, que es de dominio público, se vierte un volumen de agua mayor que el que recibe la primera de las mismas lagunas y que es de la propiedad del reclamante; por lo que afirma que en las lagunas de su propiedad brotan y nacen aguas que le pertenecen, y al efecto de separarlas de aquellas otras que son del dominio público, pide el deslinde correspondiente:

Considerando que el Ingeniero Jefe de Ciudad Real no admite semejante aserto y encuentra la explicación fácil y sencilla del aumento de aguas en el hecho de desembocar en las lagunas tres arroyos de importancia, cuyas aguas son de dominio público; por lo que explicándose naturalmente el mayor volumen de las aguas en su salida á la laguna del Rey, no hay necesidad de recurrir á suposiciones que no parecen admisibles, dada la formación geológica del terreno y situación de las lagunas:

Considerando que en todo caso sería indispensable practicar repetidos aforos para llegar á conocer si las aguas públicas afluyen á las lagunas en cantidad igual, superior ó inferior á la que se vierte en la del Rey, averiguando por este medio si existen los manantiales que admite desde luego D. Policarpo Jiménez;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Policarpo Jiménez Izquierdo contra la orden de esa Dirección general de 4 de Febrero próximo pasado, y declarar que no ha lugar por ahora al deslinde solicitado y separación del dominio público de aquel otro que el reclamante dice corresponderle en las aguas y en las lagunas de Ruidera, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en su día respecto á la antedicha demarcación y deslinde, luego que se justifique la propiedad y posesión del peticionario y se acredite á su costa que las lagunas de Ruidera llevan á la llamada del Rey mayor caudal de agua que aquel que recibe

del río Guadiana y demás afluentes del dominio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Tribunal de oposiciones

á plazas de Contadores y Oficiales auxiliares de primera, segunda y tercera clase, vacantes en el de Cuentas del Reino.

Debiendo proveerse, por oposición, en el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, y con sujeción á la Instrucción y programa aprobados por Real orden de 22 de Febrero de 1884, publicados en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo siguiente, una plaza de Oficial auxiliar de segunda clase, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, se hace saber por acuerdo del Tribunal de oposiciones, á los que deseen optar á ella, que dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de esta convocatoria en el propio periódico oficial, deberán presentar en la Secretaría general del referido Tribunal de Cuentas las solicitudes y documentos que se expresan en la parte de dicha Instrucción que á continuación se copia.

#### INSTRUCCIÓN QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ANUNCIO

##### CAPÍTULO III

*Circunstancias que deben reunir los opositores á plazas de Oficiales auxiliares.*

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

##### ADVERTENCIAS

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general, dentro del plazo de los treinta días que se señalan, y á ellas acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades establecidas para cada caso en el art. 10 de la ley del Tribunal y en esta Instrucción, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen, las cuales se consignarán en la convocatoria que previamente se publicará en la GACETA, cuyas solicitudes serán dirigidas al Presidente del referido Tribunal, y de su presentación se les facilitará por dicha Secretaría un documento que lo justifique.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminado el plazo señalado para la admisión de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios un día antes del en que deban dar principio éstos.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Vocal-Secretario, Juan María Tomé.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fuente Ovejuna, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Seguros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Alcala, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de

Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Yeste, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcañiz, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villalva, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 189.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DE PIEDRA «EL PESTOU» (entrada del río Lannón). (A. a. N., núm. 174/914. París, 1886.) La valiza de la piedra Pestou ha sido arrollada por el mar, y no podrá reemplazarse hasta que se presente un buen tiempo que coincida con una gran bajamar.

Carta núm. 189 de la sección II.

#### MAR DE CHINA

##### Cochinchina.

LUZ DE CANGIO. Rectificación al Aviso núm. 171 de 1886. (A. a. N., núm. 174/915. París, 1886.) En el Aviso núm. 171 de 1886 se han dado equivocadas la situación de las luces blanca y roja de Cangio, y, por consiguiente, hay que cambiarlas; siendo la situación de la luz blanca 10° 26' 53" N., y 113° 10' 11" E., y la de la roja 10° 24' 8" N., y 113° 14' 16" E.

Carta núm. 654 de la sección V.

#### MAR DEL JAPÓN

##### Tartaria rusa.

VALIZAMIENTO DEL BÓSFORO ORIENTAL Y DEL PUERTO WLADIVOSTOK. (A. a. N., núm. 174/916. París, 1886.) Según datos facilitados por el Comandante de la división naval francesa

del extremo Oriente, el valizamiento del Bósforo oriental y del puerto de Wladivostok, en el golfo de Pedro el Grande, se ha hecho con valizas flotantes (perchas con escobas negras) ó boyas, á veces por ambas cosas, pudiéndose reemplazar indistintamente las boyas por las valizas ó viceversa.

Los buques deberán dejar al N. las perchas con escoba de puntas arriba; al S. las de puntas abajo; al E. las de dos escobas de puntas convergentes, y al O. las de dos escobas de puntas divergentes.

Tanto las boyas como las perchas están pintadas en esta forma: las que deben dejarse al N. de rojo; las del S., de blanco; las del E., de blanco y negro, y las del O., de blanco y rojo.

En la actualidad, las valizas y boyas están colocadas del modo siguiente: subiendo el paso E. del Bósforo oriental, un tonel blanco delante de la punta Skriplev; un tonel blanco y rojo y una valiza delante del extremo de la lengüeta que avanza al E. de la punta Fitkov; dos valizas, una al N. y otra al S. de los bancos Skriabina (Skriagin); dos valizas en el extremo E. de los bajos fondos de la punta Novosilski.

En las proximidades de la punta Nosimou (Nasimoff), enfrente de la precedente, al otro lado del canal, se encuentra á veces una valiza que indica que se practican ejercicios de torpedos y sustituye á las cinco boyas rojas pequeñas colocadas en 1882.

En el paso del O. del Bósforo, delante de los bancos de la punta situada al SO. de la punta Larionov, una valiza; en el extremo SE. del paso delante de la punta Bezimianni, dos valizas; delante de la punta de Tokarev, al N. del paso, una boya (véase Aviso núm. 123 de 1885).

Subiendo el canal que conduce al Cuerno de Oro, al N. de la punta Abrosimov, una valiza marca el límite de los bajos fondos al E. de la entrada de la bahía Diomede. Al NO. de la punta Galdobine hay una boya que marca el límite de los bajos fondos del O. de esta punta. En la punta Egerscheld (al otro lado del canal), una boya y una valiza indican el límite de los bajos fondos.

En el extremo de la punta Tchurkin (lado E. del canal), se ha construido un pequeño muelle, retirando una boya que había cerca de la punta, y se ha colocado una valiza á 1,5 cables al N. de esta misma punta.

En el Cuerno de Oro, una boya blanca que había en 11 metros de agua á un cable al N. de la punta Menchouk, se ha sustituido por una valiza. Hacia la mitad de la costa S. de la bahía, y á 1,5 cables próximamente de ella, hay una valiza en 8m,2 de agua.

En el fondo del Cuerno de Oro, una valiza colocada en 8 metros de agua señala el límite O. de los pequeños fondos. Finalmente, se ha reemplazado por una valiza la boya que señalaba el banco que crece en la costa N. de la bahía, enfrente de la punta Menchouk.

NOTA. El escollo dudoso situado á tres cuartos de milla al NO. de la isla Skriplev, no existe; así tampoco los bajos de 1m,2 situados á un tercio de la milla al NO. de los bancos Skriabina, el uno, y á 1,5 cables al SO. de la punta Nazimov el otro.

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid 2 de Noviembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que los interesados que tengan constituidos en esta Caja en concepto de depósitos necesarios ó voluntarios efectos públicos de los llamados por el Real decreto del Ministerio de Ultramar, fecha 19 de Noviembre último, á la conversión en los nuevos billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y deseen que sus valores sean convertidos, lo manifiesten por escrito á este Centro directivo hasta el día 20 del corriente, respecto á los que tienen derecho á bonificación, ó sean las anualidades de 1882 y títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 de interés, y hasta el día 31 de Enero próximo para los demás, debiendo en ambos casos consignar en el pedido los números de entrada y de registro del resguardo de depósito y la clase de efectos, encargándose en este caso la Caja de la presentación de dichos valores y operaciones ulteriores que correspondan; en la inteligencia de que los imponentes que dejen transcurrir dicho plazo sin haber pedido la conversión se entenderá que prefieren conservarlos en la forma en que están.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Sánchez Pastor.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de reconocimiento que comprende 10 acciones del Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 149.314 á 323, inscritas á favor del Cabildo de la Santa y más antigua Iglesia de Iria Flavia, sita en la villa de Padrón, por varias fundaciones pías, cuya representación ostenta el Emmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, á contar desde el día 20 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas siguientes:

#### PROVINCIA DE TOLEDO

##### Escuelas de niños.

La elemental de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Ollas, con el de 825.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán los emolumentos legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancia las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otra distinta.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo, en Febrero y Agosto las de Cuenca, en Marzo y Septiembre las de Guadalajara, en Abril y Octubre las de Segovia, en Mayo y Noviembre las de Madrid y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

### Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio solicitadas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y recibidas en el Conservatorio de Artes durante el mes de Octubre de 1886 (1).

Núm. 1.826.—D. Manuel María González Peña, vecino de Jerez de la Frontera, como socio gerente de la Sociedad mercantil González, Byass y Compañía, diez y seis marcas de comercio registradas en Londres para usarlas en la exportación de vinos.

Descripción: «Número 1. Las letras G. & B. en caracteres tipográficos verticales».

Núm. 2. Las palabras González & Byass en iguales caracteres».

Núm. 3. Las letras G. & B. en iguales tipos, y debajo la palabra Victor en caracteres cursivos y minúsculos, á excepción de la letra inicial, que es, naturalmente, mayúscula».

Núm. 4. Las letras G. & B., y debajo la palabra Tula, todo en caracteres tipográficos verticales y mayúsculos».

Núm. 5. Las letras G. & B. en caracteres tipo ráficos verticales, y debajo la palabra Amoroso en caracteres cursivos y minúsculos, con inicial mayúscula».

Núm. 6. Las letras G. & B., y debajo la palabra Tío Pepe en iguales caracteres respectivamente que el núm. 5».

Núm. 7. Las letras G. & B., y debajo la palabra Apóstoles, como en el núm. 5».

Núm. 8. Las letras G. & B., y debajo la palabra Ducha, como en el núm. 5».

Núm. 9. Las letras G. & B., y debajo la palabra Reina, como en el núm. 5».

Núm. 10. Las letras G. & B., y debajo la palabra Sedoso, como en el núm. 5».

Núm. 11. Las letras G. & B., y debajo las palabras Santo Domingo, como en el núm. 5».

Núm. 12. Las letras G. & B., y debajo la palabra Néctar, como en el núm. 5».

Núm. 13. Las letras G. & B., y debajo la palabra Alfonso, como en el núm. 5, pero encerrada esta palabra en un marco rectangular formado por dos líneas paralelas».

Núm. 14. Las letras G. & B., y debajo, unidas en una sola, las dos letras A y B en caracteres tipográficos verticales».

Núm. 15. Un escudo de armas con cuatro cuarteles, en los que se contienen dos leones y dos castillos, adornado con flores de lis en los contornos y ostentando en su parte superior una corona, y debajo del escudo las palabras González Byass, todas mayúsculas, en caracteres tipográficos verticales».

Núm. 16. La palabra Romano en caracteres tipográficos mayúsculos y verticales».

No es posible fijar las dimensiones de las marcas, por variar en proporción á los tamaños de las vasijas en que se emplean.

Respecto al procedimiento de imprimación de las marcas, es también varió, pues se aplican á cascos y cajas de madera y á botellas de cristal, y por consiguiente, se usa indistintamente el grabado á fuego ó en frío y la pintura ó la etiqueta, conforme al envase que contiene los caldos».

Solicitó las marcas el 30 de Septiembre. Fué remitido el expediente por el Gobernador civil de Cádiz el 8 de Octubre, y recibido en el Conservatorio de Artes el 11 de Octubre.

Núm. 1.827.—D. Miguel Masía y Moltó, vecino de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica denominada La Favorita Española ó Baraja del amor, para distinguir papeles de fumar en resma y en libritos y carteras».

Descripción: «El total de la marca es un rectángulo, cuyos lados superior é inferior, iguales entre sí, son menores que los laterales. Inscritos en esta figura, y en sentido contrario, van cuatro rectángulos, cuyos superior é inferior son iguales y los del centro desiguales, todos ellos con vértices recortados. En el superior se lee: La Favorita Española; en el vacío que dejan éste y el inmediato va el complemento del título, que dice: ó Baraja del amor. En el siguiente, que es el más ancho, se presenta la marca dentro de un óvalo de dobles líneas, consistiendo ésta en una figura de medio cuerpo sentada delante de un velador, con la baraja en una mano y la otra apoyada sobre el borde de dicho mueble».

La citada figura alude y representa á la Favorita Española, que es una mujer embozada con el mantón español y en

(1) Véase 1.º GACETA de ayer.

actitud de tirar las cartas y dar soluciones á las preguntas, y el objeto que tiene en su mano derecha es la Baraja del amor, doble nombre que damos á esta marca, que va al propio tiempo enlazada con las hojas de los libritos para fumar, toda vez que la citada baraja se desarrolla por una serie de preguntas y contestaciones, puestas en ellas alternativamente y una á una.

En el otro espacio que dejan el segundo y tercer rectángulos se lee: *La Favorita Española*, y en el que dejan el tercero y cuarto se dice: *á cinco céntimos de peseta*. En el centro del tercer rectángulo se lee el nombre de *Ridaura y Compañía*, una recomendación de los papeles, y la palabra *Alcoy* enlazada con las otras. El cuarto y último rectángulo tiene un aviso, y cruzado con él van las palabras *propiedad y Ridaura y Compañía*.

Dicha marca se estampará en tintas negras ó de colores y en transparentes.

Solicitó la marca el 13 de Octubre. Fué remitido por el Gobernador civil de Alicante el 15 de Octubre, y se recibió en el Conservatorio de Artes el 19 de Octubre.

Lo que se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á reclamar en contra la concesión de las marcas que quedan descritas lo hagan en el término de treinta días, contados desde la publicación de las mismas en la GACETA.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—Francisco Lamosa.

**Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.**

Los Sres. Viuda de Bidart y Etcheverría han denunciado ante esta Junta á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio el extravío de los valores siguientes:

**CUATRO POR 100 EXTERIOR**

- Tres, serie A, números 4.625 á 4.627.
- Tres, serie B, números 20.286, 20.287 y 37.527.
- Uno, serie D, núm. 38.041.
- Tres, serie B, números 43.783 á 43.785.

**CUATRO POR 100 INTERIOR**

- Seis, serie A, números 73.118, 82.039 á 82.043.
  - Cuatro, serie B, números 10.153, 22.287, 23.798 y 29.245.
  - Uno, serie C, núm. 23.083.
  - Dos, serie D, números 10.608 y 10.661.
- Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Sindico Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, Diego Bellón. X—1103

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

DÍA 2

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 54 Miguel Rodero.—Ciudad-Real.
- 55 Rosa Godino.—Linares.
- 56 Mercedes López.—Cádiz.
- 57 Joulío San Cyr.—Cartagena.
- 58 Basia Espino.—Santoña.
- 59 Cayo Albarracín.—Tarazona de la Mancha.
- 60 José Miguelez.—Valencia de Don Juan.
- 61 Juan Moreno Muñoz.—Toledo.
- 62 Claro Ruano.—Algodor.
- 63 Esteban Muchart.—Córdoba.
- 64 José Sandocia.—Linares.
- 65 Juan Antonio Garrido.—Siles.
- 66 Antonio Segura.—Puente de Vallecas.
- 67 El Ramo.—Huesca.
- 68 El Magisterio Gallego.—Santiago.
- 69 El Profesorado.—Granada.
- 70 El Naranco.—Oviedo.
- 71 La Clase.—Tarragona.
- 72 El Magisterio Navarro.—Pamplona.
- 73 El Magisterio Toledano.—Toledo.
- 74 El Magisterio Cordobés.—Córdoba.
- 75 El Clamor del Magisterio.—Barcelona.
- 76 La Bordadora.—Idem.
- 77 Revista de Instrucción Pública.—Alicante.
- 78 El Cántabro.—Bilbao.
- 79 El Volante.—Soria.
- 80 Las Veladas Literarias.—Bilbao.
- 81 El Mensajero de Primera Enseñanza.—Castellón.
- 82 El Riojano.—Logroño.
- 83 El Centinela.—Tenerife.
- 84 Asociación Valenciana del Magisterio.—Valencia.
- 85 El Monitor de Primera Enseñanza.—Barcelona.
- 86 La Escuela.—Toledo.
- 87 El Protector de la Infancia.—Barcelona.
- 88 Boletín de Primera Enseñanza.—Gerona.
- 89 Boletín del Magisterio.—Segovia.
- 90 La Primera Enseñanza.—Barcelona.
- 91 El Consultor de los Maestros.—Palencia.
- 92 El Anunciador.—Zaragoza.
- 93 El Magisterio Aragonés.—Idem.
- 94 Revista de Primera Enseñanza.—Cádiz.
- 95 El Maestro Moderno.—Cuenca.
- 96 Occidente de Asturias.—Oviedo.
- 97 Luis González.—Salas.
- 98 La Voz de Gijón.—Gijón.
- 99 El Magisterio Bungalés.—Burgos.
- 100 El Profesorado Conquense.—Cuenca.
- 101 El Magisterio Zamorano.—Zamora.
- 102 María Fernández Calvín.—Formán.
- 103 Josefa Luciarie.—Renedo.
- 104 Fernando Beteta.—Madrid.
- 105 Isidro González.—Sin dirección.
- 106 Rosa López.—Madrid.
- 107 Javier Cabañas.—Idem.
- 108 Julia García.—Idem.
- 109 Teresa Martínez.—Idem.
- 110 Srta. de Arizpe.—Idem.
- 111 Sra. de Simancas.—Idem.
- 112 Adela Sainz.—Idem.
- 113 José del Hojo.—Idem.
- 114 Dolores de la Puente.—Idem.
- 115 Mariano Barroso.—Puente de Vallecas.
- 116 Francisco Pedraza.—Madrid.
- 117 Carmen López.—Idem.
- 118 Francisco Artacho.—Idem.
- 119 Carlos Nieto.—Idem.
- 120 Enrique A. Morbán.—Idem.
- 121 José García López.—Idem.
- 122 Mariano Jimeno.—Idem.

- Núm. 123 Luis González.—Madrid.
- 124 Manuel Ricor.—Idem.
- 125 Elisa Argenti.—Idem.
- 126 Elisa Lozano.—Idem.
- 127 Elisa Ortega.—Idem.
- 128 Marcelino Gesta.—Idem.
- 129 Facundo García.—Idem.
- 130 José López.—Idem.
- 131 Antonio Ortiz.—Idem.
- 132 María Sánchez.—Idem.
- 133 Idem íd.—Idem.
- 134 Antonio Fernández.—Idem.
- 135 Eduardo Francisco Mariscal.—Idem.
- 136 Carolina Portales.—Idem.
- 137 Ignacio Villala.—Idem.
- 138 Josefa León.—Idem.
- 139 Rita de Lahoz.—Idem.
- 140 Emilio Sarabia.—Idem.
- 141 Exema. Sra. Duquesa de la Torre.—Idem.
- 142 Román Cimadevilla.—Idem.
- 143 El Defensor del Magisterio.—Idem.
- 144 El Magisterio Español.—Idem.
- 145 La Defensa.—Idem.
- 146 El Defensor del Magisterio.—Idem.
- 147 El Magisterio Español.—Idem.
- 148 Boletín de la Institución Libre de Enseñanza.—Idem.
- 149 La Camelia.—Idem.
- 150 Revista popular de Conocimientos útiles.—Idem.
- 151 La Reforma.—Idem.
- 152 Campoamor Pernas y Agudo.—Idem.
- 153 Carmen Serrano.—Idem.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 3

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Paredes.....	Jerónimo López.—Plaza del Progreso, 17, principal.
Oviedo.....	Manuel Morales.—Sin señas.
Fraga.....	José Martí.—Calle Madera, 19, principal.
Toledo.....	Antonio Réus.—Preciados, 31, 1.º centro.
Méjico.....	Carlos Ortiz.—Preciados, 59, Madrid.
Réus.....	Salvador Reventos.—Mayor, 16, cuarto.
Barcelona.....	Manuel Martí.—Lista Telégrafos.
Zaragoza.....	Vicente Bordas.—Alcalá, 17 triplicado, entresuelo (ausente).
París.....	Agustín.—Madrid.
<i>Oeste.</i>	
Sigüenza.....	Cándido Clemente.—Embajadores, 14, piso cuarto.
<i>Enlace Florida.</i>	
Almería.....	Juan Ramírez Dampier.—Pardo, 20.
<i>Sur.</i>	
Salamanca.....	Manuela Martín.—Atocha, 60.
Zarúz.....	Santiago Liria.—Plaza Santa María, 2.
<i>Norte.</i>	
Carrara.....	Fernández.—Madrid. Ruiz, 26.
San Sebastián...	Josefa Custodio.—San Vicente, núm. 8, piso cuarto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Rafael Yunta.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALGECIRAS**

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Miguel Carmona Márquez, hijo de Miguel y Francisca, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de San Roque, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de que elija defensores en sumaria que, entre otros, se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 17 de Noviembre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 1115—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Miguel Carmona Márquez, hijo de Miguel y Francisca, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de San Roque, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á objeto de recibirle declaración en sumaria que, en unión de otros, se le instruye por delito de contrabando y homicidio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 17 de Noviembre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 1116—M

**ARANJUEZ**

D. José Pérez García, Capitán graduado, Teniente de infantería, auxiliar de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que me hallo instruyendo sobre el paradero del soldado que fué del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía José María Hernández Morales, el cual desapareció en el mes de Octubre de 1878 del destacamento de Guaimaro, en la isla de Cuba, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el expediente en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario de Avisos de Guadalupe*, á la que pertenece el lugar de Saelices, de donde era natural el expresado José María Hernández Morales.

Dado en Aranjuez á 15 de Noviembre de 1886.—José Pérez. 1114—M

**BARCELONA**

D. Mariano Catalá y Catalá, Alférez de navío de la Armada de la dotación del crucero *Castilla*.

Habiéndose quedado en tierra maliciosamente á la salida de este buque del puerto de Ferrol el 27 de Septiembre próximo pasado el marinero-panadero Hilario Puente Vigo, hijo de José y de Joaquina, natural de Santa Cristina, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado marinero-panadero, para que dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Mayoría general de la escuadra de instrucción ó en la del departamento de Ferrol; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona á 5 de Noviembre de 1886.—Mariano Catalá. 1118—M

D. Luis Manso y Lozano, Teniente de infantería de Marina, encargado de la guarnición del crucero *Castilla*.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero José Caro Núñez, perteneciente á su dotación, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido marinero José Caro Núñez, señalándole la Mayoría general de la escuadra de la Capitanía del puerto de Cádiz, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, puerto de Barcelona 6 Noviembre 1886.—Luis Manso.—El Escribano, Isaias Alvarez. 1117—M

D. Francisco Gozávez y Arteaga, Teniente de navío de la Armada, de la dotación del crucero *Castilla*.

Hallándome instruyendo sumaria contra el marinero de segunda clase Bernardino Murier García por el delito de segunda desertión, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al citado marinero para que en el término de treinta días se presente en la Capitanía del puerto de Barcelona, en la Mayoría general de la escuadra ó en esta Fiscalía de causas; bien entendido que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo del expresado, puerto de Barcelona á 16 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, Francisco Gozávez.—Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 1120—M

Habiéndose quedado maliciosamente en tierra á la salida del crucero *Castilla* del puerto de Cádiz para el de Lisboa el día 14 de Agosto último el marinero de segunda Manuel Crespo Coto, al que proceso por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Manuel Crespo Coto, señalándole la Capitanía del puerto de Barcelona, la Mayoría general de la escuadra ó esta Fiscalía de causas, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo del expresado, puerto de Barcelona á 16 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, Francisco Gozávez.—Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 1122—M

D. José Pacheco Benito, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, número 26.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior contra el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Chapinal Martín por haber cometido el delito de primera desertión hallándose disfrutando de licencia ilimitada en Avila;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días comparezca en la guardia de prevención de su regimiento, sita en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Barcelona en 17 de Noviembre de 1886.—José Pacheco. 1123—M

## BURGOS

D. Wenceslao Carreño y Arias, Teniente, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores-minadores.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal de la causa seguida por el delito de primera deserción contra el cabo primero de la segunda compañía del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores-minadores Francisco Echenagusia Altuna; no habiéndose presentado por el llamamiento del primer edicto, por este segundo cito, llamo y emplazo al referido cabo primero, para que en el término de veinte días, á contar de la fecha de esta publicación, comparezca en el cuartel titulado la Audiencia Vieja, que ocupa la fuerza de este regimiento, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 19 de Noviembre de 1886.—Wenceslao Carreño. 1124—M

## CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera deserción, el soldado, devuelto de Cuba por inútil, Francisco Fulla Sancho;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarse se le seguirá la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 17 de Noviembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 1125—M

## CAMPRODÓN

D. Francisco Valdés Masdeu, Capitán del batallón cazadores de Figueras, núm. 6, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo por rebelión, con motivo de haberse levantado una partida el día 24 de Septiembre último en el caserío de Espinabell, Ayuntamiento de Molló, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Gratacos, Juan Surroca, Juan Carreras, alias Minaín, y Bautista Carreras, alias Hereu de Can Frausa, para que en el término de veinte días comparezcan en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; y de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Camprodón 14 de Noviembre de 1886.—Francisco Valdés. 1127—M

## CÓRDOBA

D. Enrique López Báez, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de la plaza y provincia de Córdoba contra Tomás Conde Herrero, recluta del contingente de Ultramar en el primer reemplazo de 1885, que cubrió plaza por el cupo del pueblo de Torrecampo, por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días se presente á disposición del Fiscal en el Gobierno militar de esta plaza para dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Córdoba 16 de Noviembre de 1886.—Enrique López Báez. 1126—M

## MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y leyes vigentes, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los vecinos de esta Corte José Casola, domiciliado en la calle del Espíritu Santo; Miguel Rodríguez, en la del Alamo, y Benito Pérez, en la de Maldonadas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía militar, calle del Barquillo, núm. 29, principal derecha, de nueve de la mañana á tres de la tarde, con el objeto de prestar declaración como testigos en causa que instruyo; debiendo advertirles que de no verificar su presentación se les seguirá los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.—César Bassols. 1135—M

D. Juan Enríquez de Salamanca, Alférez, Portaestandarte del regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente incoado en averiguación del paradero del cabo primero José Torrijos Pérez, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel del Conde Duque de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 17 de Noviembre de 1886.—Juan Enríquez de Salamanca. 1138—M

D. José Miranda Cifuentes, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Madrid, núm. 2.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta de la Caja número 2 de esta capital, del contingente para Ultramar del segundo reemplazo del año último, Fernando Martínez Rodríguez, en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, entrada por la calle del Rosario, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Noviembre de 1886.—José Miranda Cifuentes. 1139—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en el término de veinte días en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, á Ignacio Carnicero García, natural de Aranjuez, Madrid, casado, de treinta y dos años, que se decía habitar Arroyo de Embajadores, número 23, cuarto bajo, núm. 4, con objeto de prestar declaración en la sumaria que sobre insultos á la Guardia civil se le sigue; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 1136—M

Ignorándose el domicilio de Manuel Martínez, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración, de diez á doce de la mañana.

Madrid 24 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 1137—M

D. Camilo González López, Teniente de infantería de Marina, y Fiscal en comisión por orden del Excmo. Sr. Presidente de la jurisdicción de Marina en esta Corte.

Ignorándose la residencia del Alférez de navío retirado D. Ramón Freire de Andrade, Fiscal que fué de la sumaria que se instruye en el Apostadero de la Habana á consecuencia de reclamaciones hechas por varios individuos de la barca española *María*, y en la que debe prestar declaración por interrogatorio;

Usando de la autorización que S. M. (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido Alférez de navío retirado Don Ramón Freire de Andrade, señalándole la jurisdicción de Marina en esta Corte, sita en la planta baja del Ministerio del ramo, donde deberá presentarse personalmente á prestar su dicha declaración dentro del término de treinta días; en concepto que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio consiguiente.

Madrid 24 de Noviembre de 1886.—C. González.—Por su mandato, José Caridad García. 1134—M

## MÁLAGA

D. Manuel Buceta y López, Comandante de infantería, y Fiscal permanente del Gobierno militar de Málaga.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al artillero de segunda clase del tercer batallón de plaza Matías Pérez López, hijo de Francisco y de María, natural de Torremolinos, casado, de veintidós años de edad, de estatura un metro 685 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz corta, barba regular, boca ídem, color trigueño, frente regular, cuyo individuo desertó desde esta plaza en 28 de Septiembre último, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el expresado delito de segunda deserción; pues de no verificarlo se continuará y juzgará en rebeldía.

Málaga 16 de Noviembre de 1886.—Manuel Buceta. 1140—M

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María López Selvos, natural de Sareñas (Burgos), de treinta y cuatro años, casada, vecina de Barcelona, siendo sus señas las siguientes: estatura regular, color claro, pelo castaño, ojos pardos, sin señas particulares, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle Gobernador, núm. 2, piso tercero, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicha María López, y caso de obtenerse sea trasladada á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel S. Mariño. J—3246

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Francisco López, ex Inspector de Orden público, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal que instruyo sobre estafa contra Juan Jaín y otros; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 25 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, habilitado. J—3245

## CAZALLA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Jiménez López, natural y vecino de Almonte, partido de La Palma, provincia de Huelva, hijo de Diego y de Ana, de cuarenta años, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura alta, delgado, pelo entrecano, frente espaciosa, ojos pardos, nariz y boca regulares, y no tiene seña particular alguna, á fin de que en el término de veinte días, contados al siguiente del en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de varios efectos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles y militares desplieguen todo su celo en la busca y captura de dicho sujeto, y habido, lo remitan á esta cárcel convenientemente.

Dada en Cazalla á 10 de Noviembre de 1886.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Valeriano Vera. J—3248

## CIEZA

El Sr. Juez, en providencia de este día, dictada en causa sobre falsedad electoral contra D. Andrés Esteve Pagán y otros, ha acordado se cite á Juan Piñero López, Juan López Soler y Nicolás Ramírez López, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos, expido la presente, que firmo en Cieza á 25 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Mariano Juliá Barreri. J—3249

## CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del Procurador D. Joaquín Ruiz y Serrano, en nombre de los albaceas testamentarios y contadores del Presbítero D. José María Bermejo y Cortés, vecino que fué de Piedrabuena, contra D. Manuel Cejuela y Moreno, que lo es de Almagro, sobre reclamación de 900 pesetas y costas, se ha dictado con fecha 11 de Noviembre último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que D. Manuel Cejuela está obligado al abono de la cantidad de 900 pesetas al D. José María Bermejo y Cortés, y hoy á su testamentaria, y en su consecuencia debo condenar y condeno al pago de la cantidad de 900 pesetas é intereses legales, á razón del 6 por 100 desde la interposición de la demanda, todo lo cual será hecho en el término de tercero día luego que esta sentencia sea firme: publíquese asimismo esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 769, en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se condena en las costas al demandado Don Manuel Cejuela.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Raigón.»

Cuya sentencia fué publicada y notificada en el mismo día al Procurador de la parte demandante.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al demandado D. Manuel Cejuela y Moreno, por hallarse declarado en rebeldía, se expide el presente edicto, el que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Ciudad Real á 2 de Diciembre de 1886.—Guillermo Raigón.—Por mandado de S. S., Emilio Andrade. X—1101

COLMENAR

D. Juan Antonio Delgado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á Francisco Cabello Ponce, natural y vecino de Comares, hijo de Francisco y María, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, color trigueño; viste pantalón oscuro, alpargatas y sombrero hongo negro; se cree mudará de traje por llevarlo manchado de sangre, y tal vez herido de la mano, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre homicidio de Antonio Cabrera Ruiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y policía procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á esta cárcel de partido.

Colmenar 22 de Noviembre de 1886.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Rober. J—3250

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñan, que fueron hurtadas á D. Antonio Navajas Reinoso del cortijo que labra en este término llamado del Menado la noche del 9 de Octubre último, y si fueren habidas las remitirán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 25 de Noviembre de 1886.—Antonio Martínez.—El Escribano, por mi compañero D. Rafael Pelli-tero, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, alzada más de la marca, cerrada, herrada en el anca derecha con la figura N.

Otra yegua colorada encendida, de más de la marca, cerrada, lunanca del anca izquierda, labrada á fuego en el mismo sitio y herrada en el anca derecha.

Una mula negra, hociblanca, herrada en el anca derecha con N.

Un mulo de quince meses, rojo, con hierro en el anca derecha N. J—3251

ESTELLA

D. Eusebio Elso y Aldar, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del Juez propietario.

Hace saber que el día 18 de Marzo del año último falleció en esta ciudad D. Blas Cintova y Visié, hallándose en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad del partido judicial de Estella, y habiendo acudido á este Juzgado sus herederos en solicitud de que se les devuelva la fianza que en calidad de depósito necesario tenía á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia y se cancele la hipoteca, se publica este cuarto edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 306 de la ley Hipotecaria.

Por tanto, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de tres años la presenten ante los Jueces de primera instancia de Estella, Albacete, Ciudad Rodrigo y Balaguer, cuyos Registros desempeñó el finado D. Blas Cintova; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo éste el cuarto edicto.

Dado en Estella á 25 de Noviembre de 1886.—Eusebio Elso.—Por su mandado, Basilio Mari. J—3252

HUELVA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ruiz Venero, carabnero que fué de infantería de la Comandancia de esta ciudad, natural de Badajoz, soltero, de veintinueve años de edad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones al paisano Rafael Méndez, vecino de Cartaya; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho individuo y lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 16 de Octubre de 1886.—José Otonel.—Por su mandado, Fernando Bel. J—3253

D. José Otonel y Morcillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Chaves Gallego, Registrador de la propiedad de este partido que fué desde el 22 de Noviembre de 1877, en que tomó posesión de dicho cargo, hasta el 25 de Abril de 1883, en que hizo entrega del mismo por haber sido jubilado á su instancia, prestó fianza para el buen desempeño del cargo referido; y habiendo solicitado el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria reformada y 277 del Reglamento general para la ejecución de la misma, con objeto de reclamar después la devolución de la indicada

fianza, se hace público por este tercer edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamación por cualquiera de los actos cometidos por el D. Manuel Chaves Gallego en el desempeño del expresado cargo, puedan deducirlos en el término de dos años, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Huelva á 24 de Noviembre de 1886.—José Otonel.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero. J—3254

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de Don Ramos Fernández Balboa con D. José Marconell y Pesquera sobre abono de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan á continuación, las fincas siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Una casa con su dependencia de capilla y almacén construida sobre un terreno ó solar señalado con el núm. 24, primera manzana, cuarta en que se han dividido los terrenos de Marconell, barrio de Pozas, primer cuartel hipotecario: linda al Oeste con la calle de Marconell; al Sur con la calle de San Rafael; al Este con el solar núm. 25 de la propiedad de D. Tomás Trevol; al Norte con el solar núm. 24 de la propiedad de D. Manuel Folgueras. La superficie del solar es de 461 metros cuadrados y 41 décimos, la cual ha sido tasada en.....	92.153	52
Un solar señalado con el núm. 4, de la manzana 7. <sup>a</sup> , del barrio llamado de Marconell, próximo al de Vallehermoso, en la Ronda del Conde Duque, primer cuartel hipotecario: linda al Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con la calle de Blasco de Garay; al Sur con el solar núm. 2; al Oeste con el solar número 3; comprende una superficie de 1.363 metros cuadrados y 72 décimos, el cual ha sido tasado en.....	24.052	70
Otro solar, núm. 3, de la manzana 8. <sup>a</sup> , del citado barrio de Marconell: linda al Oeste con la calle de Blasco de Garay; al Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar número 4, y al Sur con el solar núm. 2; superficie 1.632 metros cuadrados y 5 décimos, equivalentes á 21.033 pies cuadrados, el que ha sido tasado en.....	34.284	90
Otro solar marcado con el núm. 1, de la manzana 10 del expresado barrio: linda al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2; al Noroeste con terrenos de D. Francisco de la Vega. Superficie 727 metros cuadrados y 87 décimos, equivalentes á 9.374 pies cuadrados y 96 décimos, el cual ha sido tasado en.....	11.718	70
Y otro solar, núm. 1, de la manzana 11, del referido barrio: linda Oeste con la calle de Blasco de Garay; al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2, y Norte con terrenos de D. Angel de las Pozas y Valle; superficie 622 metros cuadrados, equivalentes á 8.011 pies cuadrados y 36 décimos, y ha sido tasado en.....	14.981	24
TOTAL.....	177.191	33

Para cuyo remate se ha señalado el día 18 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que se rebaja el 25 por 100 de la tasación; que en el caso de no presentarse postor á la totalidad de las fincas se admitirán posturas á cada una de las mismas separadamente; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 2 de Diciembre de 1886.—V. B.—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1102

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano-Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DEL TESORO DE LA ISLA DE CUBA.

Emisión de 1880.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel de Larratea, actuando en el protocolo de D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortización de 6.750 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas números 153, 188, 197, 232, 264, 283, 345, 515, 921.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 153, 188, 197, 232, 264, 283, 345, 515 y 921, y en el segundo millar los números 1.153, 1.188, 1.197, 1.232, 1.264, 1.283, 1.345, 1.515 y 1.921, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emisión.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Enero próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, que se facilitarán en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthhoff y C.<sup>a</sup>

Barcelona 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1105

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.

Emisión de 1886.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel de Larratea, actuando en el protocolo de D. Luis G. Soler y Plá, el segundo sorteo de amortización de trescientos billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo y Real orden de 11 de Septiembre de este año, han resultado favorecidas las bolas números 1.644, 1.915 y 2.251.

En su consecuencia, quedan amortizados los billetes números 164.301 al 164.400, 191.401 al 191.500 y 225.001 al 225.100.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentar desde el día 1.º de Enero próximo las carpetas provisionales, que representan los billetes cuya numeración se ha expresado, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados.

El pago se efectuará en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Baring Brothers et C.<sup>o</sup> En todos los puntos indicados se facilitarán las facturas, que deben suscribir los interesados.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1106

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón núm. 2 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya en provincias en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona y París, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Enero, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1107

CONVERSIÓN DE LAS DEUDAS DE CUBA

Acordado por Real decreto de 19 de Noviembre último la conversión en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba, creadas en 1878, 1880 y 1882, se ha señalado por la instrucción de 26 de este mes, publicada en la GACETA del siguiente 27, que las diversas Deudas llamadas á la conversión deben presentarse:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 en casa del Sr. D. C. Goguel en París.

Los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, en el Banco Hipotecario de España en Madrid, en el Hispano Colonial en Barcelona, en casa de los Sres. Delegados del mismo en provincias, y en París en el Banco de París y de los Países Bajos.

Las anualidades de 1882 en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar en Madrid y en las Secciones de la Comisión general de Hacienda de España en París y Londres.

La Deuda amortizable del 1 y 3 por 100 en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El plazo para solicitar la conversión empieza el día 1.º de Diciembre de este año y termina el día 20 de Febrero de 1887.

Encargado este Banco de las operaciones de conversión de las referidas Deudas, hace público para conocimiento de los interesados, cumpliendo así lo prevenido en la regla 9.ª de la instrucción, que las operaciones referentes á la conversión de las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de 1880 se efectuarán con arreglo á las siguientes formalidades:

1.ª Los títulos se presentarán con el cupón que vence en 1.º de Abril de 1887 y siguientes.

2.ª Las obligaciones de Aduanas de 1878 se presentarán en París en el domicilio de D. C. Goguel, donde existen los talonarios para comprobar su legitimidad.

3.ª Los interesados deberán llenar la factura duplicada, que se facilitará en todos los establecimientos encargados de la conversión.

4.ª Comprobada la factura con los valores y estampado y firmado en éstos al endoso que previene la regla 8.ª de la instrucción, se taladrarán los valores á presencia del interesado.

5.ª En Madrid y Barcelona, donde existen talonarios para comprobar la legitimidad de los billetes hipotecarios de 1880, se efectuará esta operación por el Banco Hipotecario de España en Madrid y por el Banco Hispano Colonial en Barcelona.

Los Delegados de este Banco en provincias y en París remitirán los valores á este Banco para su comprobación, expidiendo á los interesados un documento provisional.

6.ª El interesado recibirá una factura-resguardo, en la que se consignen los valores que ha presentado y el número de

billetes de la emisión de 1886 que debe recibir en cambio, así como el residuo por la fracción que resulte.

Los tipos para esta operación serán 106 billetes hipotecarios, emisión de 1886, por 100 obligaciones de Aduanas de 1878, y 104 billetes hipotecarios, emisión de 1886, por 100 billetes hipotecarios de 1880.

7.ª Las facturas-resguardos que se expidan serán negociables.

8.ª La entrega de los títulos definitivos y de los residuos se efectuará a la posible brevedad, á cuyo efecto se harán los oportunos llamamientos. Los interesados ó quienes los representen legalmente ó que por virtud de endoso hayan adquirido los resguardos deberán presentarlos para recibir los títulos definitivos, suscribiendo en el resguardo el recibo de conformidad, como cancelación de la operación.

9.ª El canje de residuos por títulos definitivos se hará conforme á las reglas 31, 32 y 33 de la instrucción, en los mismos establecimientos que los expidieron ó en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, presentándolos en cantidad suficiente para que lleguen al valor de uno ó más billetes hipotecarios y renunciando en favor del Estado la fracción que resulte.

Todo lo que de acuerdo del Consejo de administración se publica para conocimiento general.

Barcelona 30 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1108

BILLETES HIPOTECARIOS DEL TESORO DE LA ISLA DE CUBA

Emisión de 1880.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón núm. 26 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Enero, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1109

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE DICIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'45 p. Idem, á ocho días vista, días, 47'10 p. París, á ocho días vista, días, 4'83.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Diciembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Santander, y nevado en Soria. Falta datos de Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 1'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 205.—Carneros, 415.—Terneras, 42.—Cerdos, 300.—Ovejas, 8.—Total, 970.

Su peso en kilogramos..... 74.840.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'09 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'09 á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San Druso. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 2.ª.—El Alcalde de Zalamea.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Munillo el Rayo. Gran baile de inauguración, de doce y media de la noche á la madrugada.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Primera sección.—El proceso del Can-can. A las diez y cuarto.—Segunda sección.—Los arrojados del Paraiso.—El trovador de Belchite.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—A casa de mi papá.—El Marqués del pimentón.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Nicolás.—Misto de inglés y canario.—Los cuatro maravedís.—Ultramarinos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La puerta del infierno.—El arte del torero.—Juegos icarios.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.